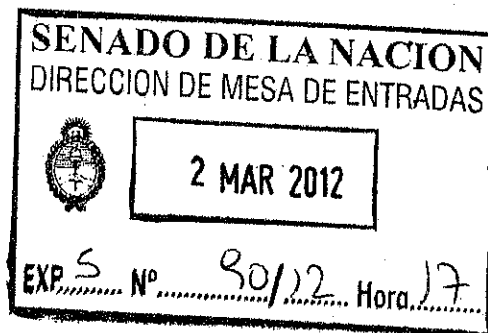


Senado de la Nación



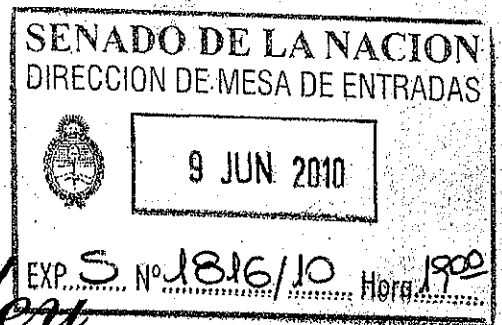
Buenos Aires, 02 de marzo de 2012

Sr.
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Lic. Amado Boudou
S / D

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de ley de mi autoría S-1816/10, sobre Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- OBJETO

La publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional se rige por la presente ley.

ARTICULO 2°.- DEFINICION

Se entiende por Gestión de Intereses a los fines del presente, toda actividad desarrollada en modalidad de audiencia por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros, dentro o fuera de país, con o sin fines de lucro, cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3°.- OBLIGATORIEDAD

Los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional mencionados en el artículo 4° están obligados a registrar toda audiencia cuyo objeto consista en las actividades definidas en el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

artículo 2°. A tal efecto debe preverse la creación de un Registro de Audiencias de Gestión de Intereses, conforme a las pautas determinadas por los artículos 5° y 6°.

ARTICULO 4°.- SUJETOS OBLIGADOS

Se encuentran obligados a registrar las Audiencias de Gestión de Intereses, los siguientes funcionarios:

- a) Presidente de la Nación;
- b) Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación;
- c) Ministros del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- d) Secretarios y Subsecretarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- e) Interventores Federales;
- f) Autoridades superiores de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL;
- g) Agentes públicos con función ejecutiva cuya categoría sea equivalente a Director General.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario que dependa jerárquicamente y que cumpla funciones de dirección, asesoramiento, elaboración de proyectos o que tenga capacidad de influir en las decisiones de los enumerados en el presente artículo, debe comunicar tal requerimiento por escrito al superior obligado, en un plazo no mayor de CINCO (5) días a efectos de que éste proceda a su registro.

ARTÍCULO 5º.-REGISTRO

Cada una de las entidades enumeradas en el artículo 2º debe implementar su propio Registro de Audiencias de Gestión de Intereses, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Las solicitudes de audiencias recibidas, su fecha, nombre y apellido de la persona y/o razón social de la empresa solicitante; b) la constancia de las audiencias efectivamente llevadas a cabo por dichos funcionarios; c) la constancia de las audiencias solicitadas a particulares por dichos funcionarios, con indicación de si se llevaron a cabo o no, y en caso negativo por qué motivos. Los datos del solicitante deben incluir como mínimo su nombre apellido y/o razón social, domicilio, teléfono, documento nacional de identidad y/o Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) —en caso de que correspondiese—; d) Intereses invocados por el solicitante:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Interés Propio, Colectivo o Difuso; e) Persona física o jurídica a la que representa; f) Lugar, fecha, hora de la reunión; g) Objeto de la reunión; h) Participantes de la reunión; i) Síntesis del contenido de la reunión; j) Constancia de la reuniones otorgadas y no realizadas con las razones de su cancelación, postergación y/o suspensión.

ARTICULO 6°.- PUBLICIDAD

La información contenida en los Registros de Audiencias de Gestión de Intereses tiene carácter público, debiéndose adoptar los recaudos necesarios a fines de garantizar su libre acceso, actualización diaria y difusión a través de la página de Internet del área respectiva.

ARTICULO 7°.- EXCEPCIONES

Se exceptúa a los funcionarios mencionados en el artículo 4° de la obligación prevista en el artículo 3° en los siguientes casos:

a) cuando el tema objeto de la audiencia hubiera sido expresamente calificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Ley del CONGRESO DE LA NACIÓN, como información reservada o secreta;

b) cuando se trate de presentación escrita de impugnación o de reclamo que se incorpore a un expediente administrativo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8°.- LEGITIMACION

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 9°.-SANCIONES

Los funcionarios mencionados en el artículo 4° que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente, incurren en las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

ARTICULO 10°.- CONTROL

El defensor del Pueblo de la Nación será el organismo encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, ello sin perjuicio de la que corresponde a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y a las autoridades administrativas con atribuciones disciplinarias que correspondan.

ARTICULO 11°.- De Forma.

Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION

Senado de la Nación



FUNDAMENTOS:

SR. PRESIDENTE:

La norma que se propone se inspira en el Reglamento de Gestión de Intereses para el Poder Ejecutivo Nacional comprendido en el Decreto 1.172/03 que entró en vigencia en el año 2004.

Tal decreto, cuyo contenido en grandes términos compartimos y cuyo texto es bastante similar al que elaborara el CIPPEC, si bien ha significado un avance en la materia tiene limitaciones que es necesario superar. La primera es la falta de controles recíprocos. Así, el decreto no supera el nivel normativo de autorregulación del Poder Ejecutivo. Además, dicha norma pone el control de su aplicación en cabeza de una dependencia que depende del propio Poder Ejecutivo, la Oficina Anticorrupción, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Ambas circunstancias, determinan que su efectividad sea escasa.

En tal sentido, se propone por un lado establecer la regulación a nivel de ley, y por el otro lado asignar el control de su cumplimiento a un organismo con jerarquía constitucional, autónomo y autárquico, que depende del Poder Legislativo, otro poder. Se trata de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

También se corrige la nómina de funcionarios alcanzados actualmente por el decreto, que incluye entre los integrante de la administración pública al Vicepresidente de la Nación. De acuerdo a lo establecido claramente en la Constitución Nacional, el Vicepresidente de la Nación como Presidente del Senado integra el Poder Legislativo, contando con responsabilidades administrativas y de trámite parlamentario significativas.



La propuesta constituye un avance en una temática aun no abordada en el Senado y entendemos que debe ir de la mano de un régimen similar para ambas Cámaras del Congreso de la Nación que también hemos propuesto.

Como sostiene Basterra¹ *"En el diseño constitucional de los sistemas democráticos contemporáneos, sea el mismo de característica presidencial o parlamentaria, la división de poderes constituye uno de los pilares fundamentales para el ejercicio del control del poder. El otro pilar está constituido por los derechos fundamentales, que garantizan el margen de la acción propia de los ciudadanos, quienes, a través del voto, ejercerán el último control sobre el poder."*

Sin embargo, el juicio de la ciudadanía sobre el desempeño de su gobierno no puede darse por sentado. Presupone, en términos generales; a) que el ciudadano tiene la capacidad de emitir un juicio sobre el gobierno, b) que tiene los elementos para hacer de este juicio un asunto razonado e informado, y c) que esta opinión puede ser divulgada y confrontada con la de otros ciudadanos.

El sistema de contrapesos depende de la capacidad de los ciudadanos de distinguir y juzgar las políticas públicas; la que dependerá de las posibilidades reales de confrontar sus ideas y de tener acceso a la información básica requerida para formar su propia opinión. Un sistema eficaz de contrapesos supone que el ciudadano esté en condiciones de hacer un juicio fundamentado de la acción del Estado, para tal efecto, debería tener la capacidad de obtener y analizar por sí mismo la información relativa a la gestión pública. Esto supone una doble condición; a) una alta dosis de transparencia en el gobierno; y b) la posibilidad de que la

¹Basterra, Marcela, La reglamentación del "lobby" en Argentina. Análisis del Decreto N° 1172/2003, LA LEY 06/09/2004.



población tenga acceso directo a las fuentes primarias de información, o sea, los documentos elaborados por la propia administración que documentan y justifican sus acciones.

El acceso a la información pública constituye hoy una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos, situación que ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales.

La formación de la opinión pública es el eje en torno al cual gira el derecho a la información. Si es un derecho al que se dota de una extraordinaria protección no es por los sujetos que lo ejercen, sino por la función que su ejercicio tiene en el sistema político".

En nuestro país, el derecho de acceso a la información pública en cualquiera de las ramas de los tres poderes del Estado, surge implícitamente de los art.1º, 14 y 33 explícitamente luego de la reforma constitucional en los art.41 y 42.

En el derecho comparado esta libertad es reconocida, en forma explícita por ejemplo en las constituciones de Brasil (art. 5, inc. XXXIII), Colombia (art. 74), Costa Rica (art. 30), Grecia (art. 10), Guatemala (art. 30), Paraguay (art. 28), Perú (art. 2 inc. 5) y Portugal (art. 268)²; España (20.1), México (art.6).

En definitiva, resulta clara la tendencia y la necesidad de reforzar el control ciudadano sobre la gestión pública según modalidades que están generalizadas en el ámbito internacional, a partir del saludable principio de que toda información estatal -salvo las excepciones necesarias y establecidas taxativamente por ley- es pública.

² En las mismas se contempla específicamente el deber estatal de facilitar y allanar el acceso a la información pública en casos concretos.

Senado de la Nación



Por los motivos expuestos solicito a nuestros pares me acompañen con la firma del presente proyecto de ley.



Ing. Agr. LAURA G. MONTERO
SENADORA DE LA NACION